

Al Despacho de la señora Juez, con vencimiento del término de traslado de excepciones en silencio. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, julio 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 68 SUR No. 22-17, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (NELLY NAVARRETE GÓMEZ, LUIS RODRÍGUEZ, MARGARITA FONSECA, ANA MATILDE GARZÓN) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DE LA PARTE DEMANDADA – DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VEGA

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Prueba trasladada:**

- ✓ Por ser procedente, OFICIESE al JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que con cargo a la parte interesada, se comparta enlace de acceso al expediente bajo la partida 2003-00028. Infórmese la fecha de la audiencia a efectos de que remitan el respectivo enlace con anterioridad.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a los demandados RICARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, JUDY MERCEDES CASTAÑEDA SÁNCHEZ y JOHANNA ANDREA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirvan absolver interrogatorio que a instancia de la parte demandada DIANA CAROLINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, les será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

c) **DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la demandante.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 157 del 9 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega envío de correos electrónicos a los demandados sin cumplimiento de los requisitos, no se aporta comunicación del artículo 291, no se aporta notificación por aviso del artículo 292. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de haber **REQUERIDO por TRES VECES** al apoderado de la parte actora, a fin de que proceda a notificar con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en nuestro estatuto procesal o en la Ley 2213 de 2022; el Despacho, con preocupación, observa que el profesional no ha procedido en derecho y persiste en su negligencia al no tomar nota de las previsiones referidas en las normas procesales. Por esta razón, **POR ÚLTIMA VEZ** se le **REQUIERE** para que notifique en la forma establecida en los regímenes existentes, a los aquí demandados en un término de treinta (30) días.

En caso de persistir en su negligencia, el Despacho procederá a terminar por desistimiento tácito el presente proceso y a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por la falta de diligencia profesional en las cargas asignadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 9 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con término de suspensión fenecido. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., agosto 2 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el término de suspensión del presente proceso se encuentra cumplido, **REANÚDESE** el mismo para continuar con el trámite respectivo.
- 2.- Se **FIJA** la hora de las **9:00 am del día tres (3) de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, de forma virtual.
- 3.- Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 157 del 9 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, que obra a **pdf 01.034** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señor **RONALD EDISSON GÓMEZ JIMÉNEZ**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **RONALD EDISSON GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.180.950**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega por parte del apoderado de la actora solicitud de impulso procesal. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 3 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y de cara a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se le **REQUIERE** para que dé cumplimiento a la carga impuesta a la demandante en providencia del 4 de mayo de 2021.

Obsérvese cómo **no se encuentra notificada la señora OLGA LUCÍA ALBARRACÍN NIÑO** dentro del proceso. Al reparar en el archivo PDF 01.006 del expediente digital, no se cumple con los postulados establecidos en el artículo 291 del CGP, esto es, no se allega la respectiva citación que el legislador regula y, brilla por su ausencia la correspondiente notificación por aviso, contenida en el artículo 292 del CGP.

En este orden de ideas, se insta a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR conforme a las reglas procesales y cumpla con los requisitos allí establecidos. De igual forma, se le recuerda que el impulso procesal, en este caso, no está en cabeza del Despacho, sino de la parte, quien, como se reitera, no ha dado cabal cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 9 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, sin justificación de inasistencia por parte del demandado. Sírvasse proveer. Agosto 2 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 27 de julio de 2022, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al demandado **FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.123.367, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa.

Por secretaría contrólese el término y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 9 de septiembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, para decidir de fondo teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite de la instancia . Bogotá D.C., octubre 15 de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 039

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho el día 8 de junio de 2021, el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** demandó por los ritos del proceso declarativo de restitución de tenencia inmueble arrendado –contrato de leasing- a **ALBERTO GARCÍA ARANGO**, para que con citación y audiencia de la parte demandada, decretara la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 90 A No. 8 A – 68 Apartamento 0112 Torre 4 de la Agrupación Residencial Granada Castilla Reservado.

La causal invocada por el demandante arrendador, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 29 de septiembre de 2020.

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de junio de 2021, siendo notificado el demandado **ALBERTO ARANGO GARCÍA**, por aviso que le fue entregado el día 4 de abril de 2022, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Así las cosas, y como quiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales (Artículos 53, 54, 82 a 84 del C.G.P.); no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia y habida consideración que a la demanda se anexó prueba del contrato de leasing celebrado entre las partes y que la causal invocada (la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento) está probada con la afirmación del arrendador demandante, pues no ha sido desvirtuada por la parte demandada, con la prueba del hecho afirmativo del pago (art. 167 ibídem), por disposición de la ley (art. 384 numeral 3 ejúsdem), se dictará sentencia de lanzamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional número 06000323006243060 celebrado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 860.034.313-7 en su calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 90 A No. 8 A – 68 Apartamento 0112 Torre 4 de la Agrupación Residencial Granada Castilla Reservado de Bogotá y **ALBERTO ARANGO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.802.567, en su calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ALBERTO ARANGO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.802.567, que restituya el inmueble ubicado en la Carrera 90 A No. 8 A – 68 Apartamento 0112 Torre 4 de la Agrupación Residencial Granada Castilla Reservado, en

Bogotá al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 860.034.313-7, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000.

CUARTO: En caso de que la parte demandada no cumpla con la orden aquí emitida, se señala las **9:30 am del día quince (15) de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 90 A No. 8 A – 68 Apartamento 0112 Torre 4 de la Agrupación Residencial Granada Castilla Reservado de Bogotá.

QUINTO: Por Secretaría ofíciase a **POLICÍA NACIONAL, POLICIA NACIONAL PROTECCIÓN AMBIENTAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA y ADOLESCENCIA** e **ICBF**, para solicitar apoyo en la diligencia de entrega, cumplido el término del numeral **SEGUNDO**.

SEXTO: Por Secretaría envíese enlace de acceso al expediente al correo electrónico: alearango03@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 157 del 9 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **SERLEFIN S.A.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **SERLEFIN S.A.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **AMALIA LEAL**, como apoderada judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**
Providencia: Sentencia No. 040

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTA** contra **CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

PRETENSIONES

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** contra **CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5962937, suscrito el 22 de octubre de dos mil veintiuno 2021.

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$95.189.011.00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 458475328**.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 23 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el ejecutado suscribió a favor del demandante un pagaré distinguido con el **No. 5962937** con espacios en blanco y carta de instrucciones de acuerdo a lo preceptuado en el art. 622 del C. Co., diligenciado el 22 de octubre de 2021, con el cual se constituyó en mora al deudor; b) que el valor de la obligación exigible el 2 de octubre de 2021 corresponde a la suma de **\$95.189.011.00 M/cte** que el demandado adeuda al actor; c) que el título valor fue diligenciado conforme a la carta de autorización suscrita por el convocado a juicio.

ACTUACION PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 11 de noviembre de 2021 (pdf 01.008 del exp. digital) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada se notificó a través de apoderado judicial el día 03 de agosto de 2022 (pdf 01.017 del expediente digital), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito: **“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO”**.

El despacho mediante proveído del 03 de agosto de 2022, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante estando dentro del término procesal se opuso.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

No se advierte en este asunto causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se reúnen plenamente los presupuestos procesales toda vez que en atención a la naturaleza del asunto y su cuantía, este despacho resulta competente para conocer del litigio, los extremos tienen plena capacidad para actuar y el libelo se presentó con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Sabido está, que el Código de Comercio da un especial tratamiento a los títulos-valores como una excepción al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características, con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho comercial.

Los títulos-valores son documentos escritos que incorporan el derecho mismo, de ahí que la posesión del documento sea esencial para ejercitar el derecho que revestido de particulares características se encuentra incorporado en el título, y el derecho vale tanto cuanto diga el título, de ahí que se afirme que no hay título sin derecho, ni derecho sin título: título y derecho están en simbiosis, por lo que hay que estarse al hecho físico del documento.

Aún más, en el derecho cambiario son principios universales el que el título-valor diga en su cuerpo qué título es, cómo se llama, cuál es el derecho que incorpora, debe contener el lugar y la fecha de creación, al igual que el lugar y la fecha en dónde y cuándo puede ser exigible, así como la firma de quien lo crea, pues sin firma no hay título, exigencias que ha cumplido el allegado con el libelo incoatorio.

Por demás, dentro de este marco de referencia, nuestra legislación sobre títulos-valores no ha sido ajena a las solemnidades y formalismos que sirven para identificarlos, hasta el punto que el artículo 620 del Código de Comercio reza: *"Los documentos y los actos a que se refiere este artículo sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma". "La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

Puestas así las cosas, resulta indiscutible la existencia como título-valor el documento allegado como base del recaudo ejecutivo, lo cual lleva al estudio de la defensa propuesta por la parte demandada para determinar si tienen la virtud de enervar la acción.

El presente asunto se estudia la excepción denominada “**INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO**”, frente a esta excepción la parte ejecutada pretende enervar la acción cambiaria, señalando que el ejecutante no se encuentra legitimado para cobrar el Pagaré No. 02 del 28 de noviembre de 2017, por cuanto el título resultó ser inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 709 del Código de Comercio.

El cual reza: “**ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 1 Reiteración con base en el Recurso de Reposición elevado contra el auto que librara mandamiento de pago. Página 3 de 4 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Este Despacho no entrará en estudio la excepción planteada por el apoderado judicial del demandado por cuanto el titulo valor aportado con el libelo petitorio cumple los requisitos del articulo709 del Código de Comercio, y en consecuencia, se tiene estamos frete a una obligación clara, expresas y exigible, de conformidad al artículo 422 del CGP.

Asimismo, no será admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título por cuanto no fueron controvertidos en su debida oportunidad procesal, de tal manera se evidencia que la excepción propuesta por el ejecutado no a prospera.

No obstante, se tiene que el titulo valor allegado con el libelo petitorio cumple con los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, por las siguientes razones:

- a) El titulo valor cuneta con la promesa incondicional de pagar.



#009408774931*

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964 - 4

Pagaré No. 5962937

\$ 95.189.011,00

Yo (nosotros). CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.962.937 de la ciudad de NATAGAIMA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTIDOS del 22 de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina BANCO DE BOGOTÁ de esta ciudad, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS ML.

(\$ 95.189.011,00) moneda corriente.

A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales que como acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del Zoom

- b) Se establece claramente el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Yo (nosotros), CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.962.937 de la ciudad de NATAGAIMA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTIDOS de 22 de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTINO (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina BANCO DE BOGOTÁ, de esta ciudad, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS ML.

(S) 95.189.011,00 moneda corriente.

A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAX. Zoom L

por 4 de 13 días hábiles siguientes al día de pago. Se pacta expresamente

- c) El título valor de ser pagadero a la orden o al portador.
- d) Cuenta con vencimiento.

Yo (nosotros), CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.962.937 de la ciudad de NATAGAIMA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTIDOS de OCTUBRE año DOS MIL VEINTINO (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA de esta ciudad, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS ML.

(\$ 95.189.011.00) moneda corriente.

A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAX.

De otro lado, se tiene que una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante, como resultado de la naturaleza misma del proceso, por lo cual, dentro de este tipo de causa las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.

Concluamos entonces, que en el presente proceso el procurador oficioso de la pasiva se limitó a solicitar que se declararían oficiosamente las excepciones que pudieren llegar a configurarse, pero no especificó los aspectos sobre los cuales se sustentaban las mismas, situación suficiente para denegar la defensa clamada.

Sin más precisiones por innecesarias, el Despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADOS** los asertos que expone el gestor judicial del ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.759.450.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento a auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 3 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **REQUIERE** al señor **JAIRO ENRIQUE CASTILLO** para que comunique a este Despacho en el término de treinta (30) días, si el inmueble objeto de la solicitud, fue debidamente entregado, a propósito de las manifestaciones elevadas en memorial radicado el día 17 de mayo de 2022. En caso afirmativo, informe en qué fecha aconteció tal circunstancia.

De igual forma, se le **REQUIERE** para que informe si, en caso negativo, procedió a realizar el trámite contenido en el numeral SEGUNDO de la providencia emitida el día 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ALPHA CAPITAL S.A.S**

Demandado: **JARO ADRIAN GUEVARA CAICEDO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JARO ADRIAN GUEVARA CAICEDO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.252.250.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, el apoderado judicial de la parte actora allega notificación demandado conforma a lo normado en el artículo 806 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que de la revisión del expediente se observa que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se realizó el 10 de agosto de 2022, (ver pdf 01.014 del expediente digital), el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Negar la solicitud de notificación personal del demandado **EDWIN GUTIERREZ LEON**, toda vez que el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia el 04 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante los tramites de notificación al extremo pasivo, con forme a lo normado en el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

TERCERO: Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 157 del 09 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para continuar con el trámite, demandante contestó en tiempo excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **ELKIN ALFARO ARBELAEZ PELAEZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANAZAS “COOAFIN”** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se decretan a la luz del artículo 372 del CGP y, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

- b) Interrogatorio de parte: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al señor **ELKIN ALFARO ARBELAEZ PELAEZ**, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 07 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE CON PRETENSION CONJUNTA DE NULIDAD**, formulada por **MARGARITA PENAGOS BOLAÑOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DANIEL DIAZ MALDONADO**.

En consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$28.000.000,00).

TERCERO: Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **FABIO LARROTA SUAREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$54.336.846,00 M/cte**, es decir como de menor cuantía.

No obstante, mediante el numeral 5 del auto de calenda veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.015 del expediente digital, se inadmito el libelo petitorio por lo siguiente:

“5. Aclare el hecho 4 y la pretensión 3 del libelo petitorio en el sentido de indicar en que parte del documento aportado “mutuo acuerdo y de manera privada”, suscrito el día 04 de febrero de 2019, se pactó intereses de plazo”.

El 01 de septiembre de la presente anualidad, la parte actora allega subsanación de la demanda, para lo cual, indica:

“5. Con respecto al numeral 5, solicitado en auto de fecha 25 de agosto de 2022, en el entendido de aclarar el hecho 4 y la pretensión 3 del libelo petitorio indicando en qué parte del documento aportado denominado “mutuo acuerdo y de manera privada”, suscrito el día 04 de febrero de 2019, se pactó intereses de plazo.

Al respecto me permito manifestar que, en dicho documento NO se pactaron intereses de plazo, ese interés del 2% fue pactado por las partes de manera verbal.” (Lo subrayado es por el Despacho).

Por lo anterior, se tiene el documento aportado como base de ejecución no cuenta con interés pactados, como tampoco demostró la parte actora que la tasa intenses fue pactada, y como quiera que el valor descrito el documento allegado por el demandante indica la suma de **\$29.973.981,00 M/cte**, es decir como de menor cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de

mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud en tiempo, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **CONFIRMEZA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DNP579** cuyo garante es el señor **GONZALEZ PARADA DIEGO FERNANDO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **DNP579**, de propiedad del deudor garante a favor de su apoderada judicial o a la persona que la sociedad **CONFIRMEZA S.A.S** designe para tal efecto.

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de su apoderada judicial o la persona que la sociedad **CONFIRMEZA S.A.S** designe para tal efecto

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **MARLENI ANDREA JOYA RINCON**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KWK284**, cuyo garante es **AMANDA HERNANDEZ GUERRERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **60296783**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KWK284**, cuyo garante es **AMANDA HERNANDEZ GUERRERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **60296783..**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO						
Nro. Placa	KWK284		Nro. Motor	J759Q066889		
Nro. Serie	9FB5SR0E5NM962935		Nro. Chasis	9FB5SR0E5NM962935		
Nro. VIN	9FB5SR0E5NM962935		Marca	RENAULT		
Línea	SANDERO		Modelo	2022		
Carrocería	HATCH BACK		Color	BLANCO GLACIAL (V)		
Clase	AUTOMOVIL		Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1598		Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI		Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción			Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio						
Regrabación motor	NO		No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO		No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO		No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO		No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente		NO APLICA		Tiene Seguro Obligatorio Vigente		SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual						NO

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a

disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en su oportunidad, se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA** interpuesta por **PROTEKTO CRA SAS**, identificado con **Nit. 901.537.980-7** en contra de **MORENO VARGAS SA – MONTERRA SA**, identificada con **Nit. 891.100.881-4**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la póliza aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, admitir la presente demanda declarativa de menor cuantía instaurada por **PROTEKTO CRA SAS**, identificado con **Nit. 901.537.980-7** en contra de **MORENO VARGAS SA – MONTERRA SA**, identificada con **Nit. 891.100.881-4**.

TERCERO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

QUINTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00845-00

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO**

Accionado: **ITAU CORPBANCA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.038.796.909, quien actúa en nombre propio, en contra de **ITAU CORPBANCA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que la entidad peticionada tenía registrado ante las centrales de riesgo malas calificaciones en su historial crediticio que debieron ser eliminadas. Así que, el 18 de febrero de 2022 instauró acción de tutela contra el aquí accionado, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, fallando a favor de la accionante y en consecuencia ordenando a ITAU actualizar la información relacionada con las calificaciones que tenía registradas en su historial crediticio.

Además, señala que el 18 de mayo de 2022 recibió una respuesta de ITAU donde le comunicaron que se realizó actualización de los datos reportados a los operadores de información financiera, retirando tanto la calificación negativa como los vectores morosos de la obligación 111*****112, por lo que, el 6 de junio de 2022 fue a hacer un préstamo y fue constatado que aún sigue reportada en centrales de riesgo.

Que en vista de lo anterior, accionó mediante incidente desacato al banco ITAU, por lo que el 14 de julio de 2022 la autoridad judicial ordenó el cierre del incidente sin sanción, debido al cumplimiento del fallo.

Con todo, manifiesta la accionante que el 21 de mayo petitionó al banco ITAU con el fin de que acatara el fallo de tutela en comento, no obstante, la respuesta que recibe no satisface su petición.

Solicita la accionante, que se proteja su derecho fundamental al HABEAS DATA y que se ordene a la entidad accionada a que cumpla con el fallo del 4 DE ABRIL DE 2022 emitido por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que ordenó a ITAU actualizar la información relacionada con las calificaciones que tenía registradas en su historial crediticio y cambiara las calificaciones trimestrales 6/2021, 09/2021, 12/2021 y 03/2021

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a **DATA CRÉDITO EXPERIAN, CFIN TRANSUNIÓN, JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

2.- JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela informa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se avocó conocimiento y se ordenó vincular a este trámite constitucional a DATACRÉDITO, TRANSUNION®CIFÍN y PROCRÉDITO oportunidad en la que no se obtuvo respuesta de los intervinientes. En consecuencia, mediante sentencia de 1° de abril de 2022 se concedió acción de tutela formulada por la señora YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO en contra del BANCO ITAÚ.

Así mismo indica, que el 16 de mayo del mismo año al correo electrónico j30pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió solicitud incidente de desacato por parte de la accionante, en consecuencia, el Juzgado requirió al accionado, ante lo cual el 20 de mayo siguiente informa que ha dado cumplimiento a la orden dada en sentencia, lo que se puso a disposición de la accionante mediante auto del 24 de mayo de la presente anualidad.

Aduce también, que conforme acreditación de cumplimiento a orden impartida, y dado que el traslado otorgado a la accionante venció en silencio, mediante auto de 14 de junio de 2022 el Despacho concibió que no hay lugar a dar trámite del incidente de desacato solicitado.

3.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informa al Despacho que una vez revisada la herramienta tecnológica Smartsupervision, se encontró que la hoy accionante radicó una queja contra la vigilada Banco Itaú por hechos similares a los narrados en la tutela, trámite que se identificó con el radicado 161658521234580887 y que se encuentra finalizado.

Por lo demás, expuesto en su escrito de respuesta, solicita al Despacho desvincularla de la presente acción constitucional.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CFIN S.A.S. (TransUnion®), expuso que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 30 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022, reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con ITAU CORPBANCA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

5.- ITAU CORPBANCA. Guardó silencio dentro del trámite de esta acción constitucional

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la accionada, violación a los derechos fundamentales de petición y habeas data de la accionante, por no cumplir con el fallo del 4 DE ABRIL DE 2022 proferido por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI CASO CONCRETO

La ciudadana **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO** identificada con la C.C. 1.038.796.909, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado: ITAU CORPBANCA, debido a que no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el día 1º de abril de 2022.

Pues bien, del material que obra en el expediente, se tiene que la accionante, interpuso acción de tutela con la que pretendió proteger su derecho fundamental al habeas data en contra del aquí accionado, correspondiéndole por reparto al Juzgado 30 Civil de PCCM de esta ciudad, que concedió el amparo deprecado a través de fallo del 1º de abril de 2022.

La accionante, por considerar que el accionado no había cumplido el fallo de tutela en mención, accionó por la vía del incidente de desacato al Banco Itaú para que cumpliera con lo ordenado por el J C 30 de PCCM., frente a lo cual el Banco Itaú informó haber cumplido la orden dada en sentencia, por lo que el referido Despacho puso a disposición de la accionante lo manifestado por Itaú, dejando vencer el término en silencio. De ahí que el Juez de conocimiento, concibió que no había lugar a dar trámite del incidente de desacato solicitado.

Ahora bien, frente a hechos similares la accionante radicó queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contra la vigilada Banco Itaú por hechos similares a los narrados en la tutela, trámite que se identificó con el radicado 161658521234580887 y que como lo manifiesta esta entidad, se encuentra finalizado.

Bajo este orden, las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en sus escritos de respuesta al requerimiento de esta acción constitucional, señalaron que de la historia de crédito de la parte accionante expedida el 30 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022, reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con ITAU CORPBANCA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. que Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Llegados a este punto, observa el Despacho que las pretensiones de la accionante son infundadas, debido a que, del material que obra en el expediente se desprende que en la actualidad el banco accionado ha actualizado la información que pedía la accionante. Prueba de ello son las manifestaciones que reposan en el expediente y que fueron emitidas por las entidades encargadas de operar datos financieros, vinculadas a esta acción.

Con todo, cabe destacar que no es la acción de tutela el mecanismo procesal mediante el cual se pueda hacer cumplir otro fallo de tutela, puesto que para dicho propósito el sistema jurídico ha implementado otros mecanismos procesales, que deben ser agotados de tal manera que se impida su uso indebido ya sea como mecanismo principal o instancia judicial adicional de protección.

De otro lado, se puede constatar, que la petición que adjunta la accionante con su escrito de demanda, ha sido contestada de fondo y de manera concreta por la entidad accionada, de tal manera que de dicha respuesta no se desprende vulneración alguna al derecho de petición, como quiera que la misma cumple con las condiciones señaladas en la ley 1775 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte constitucional.

Ante todo, la protección del derecho fundamental al derecho de petición, es la respuesta clara, de fondo, coherente con lo solicitado y resuelta dentro del término establecido por la ley. De tal manera, que si la respuesta a una petición cumple con estos estándares legales y jurisprudenciales, entonces está acorde con el sistema jurídico, independientemente de que su resultado sea negativo o positivo a los intereses deprecados.

Finalmente, de este análisis, se concluye que la accionante no acreditó la violación a los derechos invocados, por lo que conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991 habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la ciudadana **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.038.796.909, por inexistencia de vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00864-00

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RODRIGO CALDERON MANRIQUE**

Accionado: **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION Y COOCREDIMED**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **RODRIGO CALDERON MANRIQUE** en contra de **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION Y COOCREDIMED**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RODRIGO CALDERON MANRIQUE solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a su solicitud radicada el día 19 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, aportó copia de su pedimento y manifestó que adquirió el crédito de libranza No. **32514** con **COOCREDIMED** (la cual está siendo liquidada por **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS**) a 48 cuotas por valor de \$254.167 la cual iniciaba en abril de 2015 hasta marzo de 2019 para un total de **\$12.200.016**.

Agregó que el 31 de mayo del año en curso remitió un derecho de petición por lo que el 14 de junio de ese mismo año le respondió, pero de forma incompleta. Y que el 19 de julio hogaño reiteró su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 31 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa se vinculó al **MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN DE VICTIMAS CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD AVC, CIFIN TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

2.- Así, **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** informó que mediante oficios Nos. LIQ-3162022 de 31 de mayo de 2022, LIQ 395- 2022 de 14 de junio de 2022 y 8 de agosto de 2022 le suministró una respuesta clara, precisa y de fondo a las situaciones planteadas por el accionante.

Agregó que no es la competente para pronunciarse sobre la relación jurídica del accionante con su acreedor pues la cartera donde está relacionada el pagaré-libranza a cargo del accionante fue endosada al **FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

TRANSUNIÓN sostuvo que el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFI S.A.S. (TransUnion®).

La ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD AVC+ refirió que es una entidad sin ánimo de lucro que agrupa a las víctimas de la estafa de ELITE, con la intención de presentar reclamaciones y hacer seguimiento, control a los procesos jurisdiccionales alrededor del caso, sin que tenga responsabilidades respecto de las Entidades que tienen a su haber las diligencias de cobro de cartera u organización documental relativa.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no brindarle una respuesta de fondo a sus solicitudes recibidas el 1 de diciembre de 2021, 31 de mayo de 2022 y reiterado el 19 de julio hogano.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a sus solicitudes recibidas el 1 de diciembre de 2021, 31 de mayo de 2022 y reiterada el 19 de julio hogano.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RODRIGO CALDERON MANRIQUE**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a sus solicitudes recibidas el 1 de diciembre de 2021, 31 de mayo de 2022 y reiterado el 19 de julio hogaño.

Se anexó copia de dichas solicitudes.

El 1° de diciembre de 2021 solicitó:

- 1 Solicito de manera respetuosa se me informe la relación de pago hechas a las entidades Credimed con número de libranza 2742 y Coocredimed con número 32514 indicando número de cuenta a que se consigna, fecha, entidad a la que se envía el dinero y el monto consignado
- 2 De igual forma solicito copia de las libranzas número 2742 y 32514, con el fin de identificar los valores exactos de las mismas
- 3 En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición
- 4 Solicito respetuosamente se Pronuncien respecto a cada hecho en relación con los fundamentos de Derecho argumentados en este escrito

El 1° de junio de 2022 pidió:

1. Solicito que se me aclare y envíe una descripción detallada de **TODAS** las cuotas o pagos realizados hasta la fecha, correspondientes a los créditos respaldados según las libranzas N° 2742 y N° 32514 a favor de las cooperativas Credimed y Coocredimed, respectivamente.
2. Solicito que se me aclare y envíe una descripción detallada del **SALDO ADEUDADO** hasta la fecha, correspondientes a los créditos respaldados según las libranzas N° 2742 (Credimed) y N° 32514 (Coocredimed).
3. Solicito copia de los títulos ejecutivos suscritos con las **ENTIDADES DE CRÉDITO CREDIMED Y COOCREDIMED**, junto con todos y cada uno de los documentos que soporten las obligaciones y que reposan a mi nombre en tales entidades, sin excepción alguna.
4. Solicito que se me indique cuál fue el término por el cual se suscribieron las mencionadas obligaciones.
5. Por favor me sea informado el detalle del porcentaje de interés aplicado a las mencionadas obligaciones.
6. En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se me informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición; agradeciéndoles que esta sea de forma clara, entendible, argumentativa tal y como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo.
7. Solicito respetuosamente que se pronuncien respecto a cada hecho en relación con los fundamentos de Derecho argumentados en este escrito, de conformidad a los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia T-296 del 17 de junio de 1997.

Y el 19 de julio petitionó:

1. Solicito que según lo que aporte de la dirección de personal, hagan un empalme con su información de dicha empresa en mi libranza No. 32514 COOCREDIMED, me den detalladamente los pagos que he realizado a su empresa, ya que mes a mes de mi nomina me descontaron hasta el año 2021 y es lo que se determina en la información que me proporciona dirección de personal, por lo cual no veo el por que su empresa no me va a proporcionar la información que requiero.
2. Por lo cual me den detalladamente la información si me encuentro a paz y salvo de dicha libranza, si es así solicito la certificación emitida por ustedes con mi paz y salvo, además la gestión ante las centrales de riesgo de reportar mi pago total de mi obligación, ordenando la baja de dicho reporte.
3. En su defecto si tengo alguna deuda con ustedes informarme el valor total, detalladamente porque EXISTE dicha obligación, debido a que la DIPER, dejo los descuentos por que se había cumplido con el pago total de la Obligación de mi libranza No. 32514 con COOCREDIMED.
4. En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se me informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición, agradeciéndoles que esta sea de forma clara, entendible, argumentativa tal y como lo exige el código contencioso administrativo.
5. Solicito respetuosamente que se pronuncien respecto a cada hecho en relación con los fundamentos de derecho argumentados en este escrito de conformidad a los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y la sentencia T296 del 17/06/1997.

DDIERAS

Por su parte, **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, informo que mediante oficios **Nos. LIQ-3162022** de 31 de mayo de 2022, **LIQ 395- 2022** de 14 de junio de 2022 y 8 de agosto de 2022 le suministró una respuesta clara, precisa y de fondo a las situaciones planteadas por el accionante.

Para ello, aportó copia de dichas respuestas, en las que se evidencia que le comunicó el 7 de junio de 2022, lo siguiente:

Abrir con

De la manera más atenta me permito dar respuesta a su solicitud citada en el asunto, relacionada con: "...me permito enviar soportes de descuento que me han realizado de mi nómina ejército de las cooperativas Credimed y Coocredimed a nombre de RODRIGO CALDERON MANRIQUE CC 80770266...". De los cuales usted es deudor conforme se indica a continuación:

El pagaré libranza 002742 objeto de su solicitud, originado por Credimed del Caribe, fue comercializado por parte del originador a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. antes de su Liquidación Judicial, y hace parte de la cartera que conforma la posición propia de esta sociedad, la cual fue endosada al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

En consecuencia, la administración de la cartera endosada, dentro de la cual se encuentra el pagaré libranza objeto de su solicitud, se encuentra actualmente a cargo del Gestor de Cobranza del Patrimonio Autónomo, es decir, a cargo de la "Asociación de Víctimas Contra la Corrupción y la Impunidad AVC+", la cual usted puede contactar a través del correo electrónico contacto@asociacionavc.org.

Por lo anterior, su solicitud y la presente comunicación están siendo remitidas al correo electrónico antes mencionado, con el fin de que la Asociación de Víctimas Contra la Corrupción y la Impunidad AVC+ les dé el respectivo trámite.

Así mismo usted reporta la libranza con Coocredimed número 32514 por valor de \$12.200.016, con una fecha de inicio el 30 de abril de 2015 y una fecha de finalización el 31 de marzo de 2019, pactada a 48 cuotas mensuales por valor \$254.167, encontrándose vencida desde el 31 de marzo de 2017.

Para proceder con la expedición del certificado de deuda de la obligación 32514, se revisaron los documentos aportados por usted, pero estos no reúnen la información concerniente a lo solicitado, por lo cual se hace necesario que usted aporte escáner de una certificación emitida por su pagaduría en la cual informen sobre cada uno de los descuentos realizados a su nómina por concepto de la libranza, indicando fecha, valor, número de obligación, número de la cuenta a los cuales fueron girados los recursos y el número de título judicial generado en cada uno de los pagos.

El 23 de junio:

Con el propósito de dar respuesta a sus solicitudes, esta intervenida se permite ratificar la comunicación remitida el 7 de junio de 2022 al buzón rodrigo.calderonma@buzonejercito.mil.co, número de comunicación LIQ 316-2022, en la cual se le informa que el pagaré libranza 002742 objeto de su solicitud, originado por Credimed del Caribe, fue comercializado por parte del originador a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. antes de su Liquidación Judicial, y hace parte de la cartera que conforma la posición propia de esta sociedad, la cual fue endosada al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Así mismo usted reporta la libranza con Coocredimed número 32514 por valor de \$12.200.016, con una fecha de inicio el 30 de abril de 2015 y una fecha de finalización el 31 de marzo de 2019, pactada a 48 cuotas mensuales por valor \$254.167, encontrándose vencida desde el 31 de marzo de 2017, pactada al 2.13% MV. Adjunto copia copia de la libranza.

Para proceder con la expedición del certificado de deuda de la obligación 32514, se revisaron los documentos aportados por usted dentro del radicado número 2022-01-494683 efectuado ante la Superintendencia de Sociedades el 3 de junio de 2022, pero estos no reúnen la información concerniente a lo solicitado, por lo cual se hace necesario que usted aporte escáner de una certificación emitida por su pagaduría en la cual notifiquen sobre cada uno de los descuentos realizados a su nómina por concepto de la libranza, indicando fecha, valor, número de obligación, número de la cuenta a los cuales fueron girados los recursos, número de título judicial generado en cada uno de los pagos, estos con la respectiva relación de la nómina general afectada en cada uno de los periodos.

Y el 10 de agosto del año en curso que:

Con el propósito de dar respuesta a sus solicitudes, esta intervenida se permite ratificar la comunicación remitida el 7 de junio de 2022 número de comunicación LIQ 316-2022, en la cual se le informa que el pagaré libranza 002742 objeto de su solicitud, originado por Credimed del Caribe, fue comercializado por parte del originador a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. antes de su Liquidación Judicial, y hace parte de la cartera que conforma la posición propia de esta sociedad, la cual fue endosada al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y la comunicación número LIQ-395-2022 enviadas a su correo electrónico rodrigo.calderonma@buzonejercito.mil.co el día 23 de junio de 2022.

Agradecemos la documentación remitida por usted, sin embargo una vez revisada evidenciamos que esta no cumple con los parámetros de acuerdo a las comunicaciones mencionadas anteriormente por lo anterior no pueden ser tomadas como soporte para aplicación de pagos. Así mismo esta debe ser enviada directamente por la pagaduría y de manera masiva a los correos electrónicos: carlos.figueroa@elite.net.co y nataly.moreno@elite.net.co.

Es importante comunicarle que su pagaduría no ha cumplido con lo exigido por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de entregar la información en cuanto a los descuentos se refiere en el Auto número 400-004465 de fecha 15 de febrero de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos. Por lo anterior lo invito a que se comuniqué con su pagaduría y le solicite que remita la información correspondiente.

En esas respuestas, también anexó copia de los documentos solicitados. Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital.

Téngase en cuenta, que la inconformidad principal del tutelante era que se efectuara pronunciamiento de fondo en cuanto a sus solicitudes.

Por lo anterior, es preciso destacar que dichas respuestas lucen satisfactorias a la luz del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, si se verifica que la accionada se pronunció sobre los temas planteados por el peticionario y se la dio a conocer, si se tiene en cuenta que la respuesta fue enviada al correo electrónico informado por el accionante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **RODRIGO CALDERON MANRIQUE**, por no existir vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

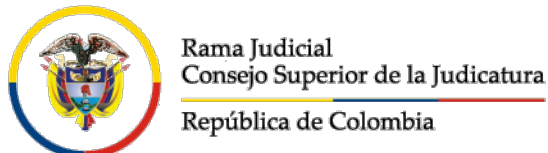
TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: rechaza

AUTO RECHAZA

Teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación de la acción de tutela, por la accionante, se desprende que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en especial porque no aportó escrito de tutela con el que pretende tutelar, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Tutela interpuesta por **JENNY MARTINEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer Bogotá, 01 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GABRIEL ALFONSO CHARRY TENORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.955.583, por las sumas de dinero representadas en los pagarés número 4117591642971139 – 4160490011811040 y 379561171966926 - 4831010009812104.

A. PAGARÉ 4117591642971139 - 4160490011811040

OBLIGACIÓN 4117591642971139

1. Por la suma de \$9.369.936,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4117591642971139 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,
3. Por la suma de \$1.094.470,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4117591642971139 contenida en el pagaré.
4. Por la suma de \$199.409,00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 4117591642971139 contenida en el pagaré.

OBLIGACIÓN 4160490011811040

1. Por la suma de \$25.242.187,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4160490011811040 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.498.804,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4160490011811040 contenida en el pagaré.
4. Por la suma de \$531.307,00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 4160490011811040 contenida en el pagaré.

B. PAGARÉ 379561171966926 – 4831010009812104

OBLIGACIÓN 379561171966926

1. Por la suma de \$15.727.413,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 379561171966926 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.080.256,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 379561171966926 contenida en el pagaré.
4. 4 Por la suma de \$266.256,00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 379561171966926 contenida en el pagaré.

OBLIGACIÓN 4831010009812104

1. Por la suma de \$3.300.971,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4831010009812104 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$373.552,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4831010009812104 contenida en el pagaré.
4. Por la suma de \$71.703,00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 4831010009812104 contenida en el pagaré.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del otorgante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Aportar de manera legible el título base de la ejecución y el documento de solicitud de crédito.
3. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar. informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 01 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUZ MYRIAM VARGAS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38'217.870, por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE No. 4938130036658718

1. Capital: \$3.448.476,00.
2. A partir del vencimiento se pagará sobre el valor anterior intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

B.- POR EL PAGARE No. 207419304404

1. Capital: \$15'155.484,85
2. A partir del vencimiento se pagará sobre el valor anterior intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

C.- POR EL PAGARE No. 4395534088

1. Capital: \$40'005.468,54
2. A partir del vencimiento se pagará sobre el valor anterior intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

D.- POR EL PAGARE No. 207419293275

1. Capital: \$26'968.585,17
2. A partir del vencimiento se pagará sobre el valor anterior intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del otorgante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Acorde con el artículo 431 del CGP, deberá indicar la fecha exacta en que hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. Indicar de manera expresa si conoce o no la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **THERAPY CARE CENTER**, se hace necesario vincular al **JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del otorgante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
3. Justifique y aclare por qué se cobran intereses remuneratorios que no están pactados en los contratos que pretenden ser objeto de cobro.
4. Presente documento en el que se acredite que la suma aquí cobrada fue recibida por la parte demandada, toda vez que del contrato no se deduce dicha circunstancia.
5. Manifieste si se hicieron efectivas las pólizas de cumplimiento suscritas por la parte demandada de cara a la manifestación de incumplimiento contenida en el escrito genitor.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Este juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las 9:30 am del día catorce (14) del mes de octubre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 50C-2052478 y 50C-2052907**, que se encuentra ubicado en la **CARRERA 68 B 23B-35 APARTAMENTO 428 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL AVATARB P.H. KR 68B 23B 35 TO 2 AP 428 (DIRECCION CATASTRAL)** de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, es el apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **TRANSLUGON LTDA**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia.

SÉPTIMO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **VELASQUEZ GAVIRIA LUIS ALFONSO** identificado con C.C. 71.591.204, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3704436 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-26.

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS (\$ 43,835,498) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3704436.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO CAMARGO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80011519**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 3284533**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO CAMARGO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80011519**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.530.058,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 3284533**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **JOSE CRISANTO HILARION PEÑA** identificado con C.C. 19.359.288, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3074647 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-26.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DE PESOS (\$53,638,442) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3074647.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **Nit. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO PUERTA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.576.612**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1129576612**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **Nit. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO PUERTA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.576.612**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ DE No. 1129576612

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$70.378.705,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1129576612**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRINETES:** Por la suma de **\$7.830.101,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagare, desde el (23) de agosto de (2022).
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 24 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –

artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, ocho de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: LUZ NELLY RÍOS VARGAS identificada con C.C. 40.369.076, quien actúa a través de apoderado judicial. ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ y MARIANO OSPINA GALINDO RADICADO: 2022 – 00889
--

El abogado **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CORRALES**, ha presentado Acción de Tutela como apoderado judicial de la ciudadana **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ y MARIANO OSPINA GALINDO** por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Así mismo enseña que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: *“(…) (i) el ejercicio directo de la acción por el afectado, (ii) el reclamo a través de la acción tuitiva de derechos fundamentales por medio de representantes legales en casos como los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas, (iii) el ejercicio de este mecanismo de protección por medio de apoderado judicial, y (iv) la interposición de la acción de tutela por parte de un agente oficioso (…)”¹*.

Ahora bien, respecto del ejercicio de la acción de tutela a través de apoderado judicial a dicho la corte constitucional en sentencia T-572 de 1993 que

“(…) Tratándose del "representante" del peticionario en ejercicio de la acción de tutela, éste debe ser un abogado habilitado legalmente y sometido a las reglas que regulan su profesión. Además, la informalidad de la acción de tutela y la finalidad protectora de los derechos constitucionales fundamentales no significa que cuando ésta sea ejercida por apoderado judicial éste no cumpla los requisitos generales

¹ Sentencia T-950 de 2008.

exigidos para las demás modalidades del ejercicio profesional. Se debe devolver el asunto al peticionario para que adelante la corrección correspondiente (...)”.

De ahí, que cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, este deberá manifestar en la solicitud, que el titular de los derechos afectados, no está en condiciones de promover su propia defensa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el abogado **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CORRALES**, dice actuar como apoderado de la ciudadana **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**, no obstante, junto con la demanda no se anexa el poder que expresamente, esta le haya conferido para interponer esta acción de tutela. Así las cosas, se inadmitirá la presente acción constitucional para que el peticionario adelante la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CORRALES**, en nombre y representación de la ciudadana **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ** y **MARIANO OSPINA GALINDO**, por falta de personería para actuar.

SEGUNDO: ORDENAR al ciudadano **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CORRALES** corregir la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre y representación de la ciudadana **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**, para lo cual, se le concede el término de un (01) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, identificada con Nit. **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID ARATECO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1001326304**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **VNG47F**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el demandante en su escrito genitor, las pretensiones de este proceso corresponden a la suma de **\$33.000.000 M/CTE**, valor este que según el artículo 25 citado obedece a un proceso de mínima, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MIGUEL ANGEL TRUJILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 11 agosto de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 157 del 09 de agosto de 2022**